

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid. Por un mes. 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses. 3 600

SE SUSCRIBE En provincias en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. S. Saavedra, rue Taibout, núm. 55. Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana a cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias. Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año. 22

Ultramar. Por tres meses. 9 Por seis meses. 14 400 Extranjero. Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franquado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En atención a las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de mi decreto de 29 de Setiembre de 1866 sobre represión y castigo del tráfico de negros, elevado a ley por la de 17 de Mayo del corriente año.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REGLAMENTO

APROBADO POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA PARA LA APLICACION DE LA LEY SOBRE REPRESION Y CASTIGO DEL TRAFICO DE NEGROS.

De la Junta de presas.

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 28 de la ley, los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico procederán a la designación de los 90 propietarios que deben ser sorteados para la formación de la Junta.

Art. 2.º Para ser designado se requiere: 1.º Ser español, mayor de 25 años. 2.º Tener su domicilio en la isla respectiva. 3.º Tener en ella bienes raíces.

Art. 3.º No podrán ser designados: 1.º Los ordenados in sacris. 2.º Los que hubieren sido procesados como autores, cómplices o encubridores en alguno de los casos previstos por el art. 4.º de la ley.

Art. 4.º Los que hubieren sido corregidos gubernativamente, previa instrucción de expediente y por los motivos que trata el número anterior.

Art. 5.º Los empleados públicos y municipales. 6.º Los individuos del ejército activo y de la marina, y los que formen parte de su administración, sanidad y judicial.

Art. 6.º Los procesados mientras lo estuvieren. 7.º Los sentenciados a penas aflictivas y correccionales ó sus equivalentes, aun después de cumplida su condena.

Art. 7.º Los que por sentencia judicial estén sujetos a la vigilancia de la Autoridad. 8.º Los condenados a inhabilitación por los Tribunales de sanidad.

Art. 8.º Los que estuvieren bajo interdicción judicial. 9.º Los fallidos y los que hubieren suspendido sus pagos ó tuvieren interdicción de bienes.

Art. 9.º Los apremiados como deudores de los fondos del Estado ó de las Municipalidades, y los declarados deudores a los mismos.

Art. 10.º Precederá a la designación de los 90 propietarios de que habla el art. 28 de la ley la formación por las expresadas Autoridades de una lista de personas que reúnan las condiciones establecidas por el art. 2.º de este reglamento. Entre los comprendidos en esta lista elegirán los Gobernadores superiores civiles los 90 propietarios que deberán alegar las excusas que tuvieren dentro del término de 15 días. Si así no lo hicieren, ó si haciéndolo no fueren aquellas de las señaladas por este reglamento, quedarán inscritos los incluidos, y entrarán a formar parte de la Junta cuando los tome en suerte.

Art. 11.º Si las excusas alegadas resultaren admisibles, los Gobernadores superiores civiles harán nueva designación, y la comunicarán a los interesados en la forma que en este reglamento se establece hasta que resulte completo el número determinado por la ley.

Art. 12.º Podrán excusarse: 1.º Los mayores de 60 años. 2.º Los que se hallen habitualmente enfermos. 3.º Los que tuvieren su domicilio a más de 40 leguas de la capital respectiva.

Art. 13.º Los propietarios elegidos que durante el año del ejercicio de las listas se encontraren en alguno de los casos previstos por el art. 3.º no podrán ejercer sus cargos mientras no cesase la incapacidad.

Art. 14.º Cuando el número de los propietarios incapacitados llegue a la tercera parte del total, el Gobernador superior civil procederá a la designación de igual número de propietarios en la forma que en el art. 4.º se establece.

Art. 15.º En el mes de Enero de cada año se rectificará la lista de los 90 propietarios sorteados para la formación de la Junta, excluyendo a los que se hallen en alguno de los casos señalados en el art. 3.º de este reglamento, y a los que aleguen algunas de las excusas consignadas en el 5.º

Art. 16.º Los vocales a los propietarios excluidos, los Gobernadores superiores civiles designarán otros en la forma prevenida por el art. 4.º

Art. 17.º Durante el período de rectificación de las listas servirán para la formación de la Junta las listas del año anterior en el estado que tuvieren en fin de Diciembre.

Art. 18.º La Junta será presidida por un Ministro ó por el Fiscal de la Audiencia respectiva, designados en cada caso por el Gobernador superior civil a propuesta en terna del Regente.

Art. 19.º Un Oficial de la Secretaría del Gobierno superior civil, nombrado también para cada caso por dicho Gobernador superior civil, desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 20.º El sorteo se verificará, a presencia del Gobernador superior civil y del Presidente de la Junta, por el Secretario de la misma, y levantará la correspondiente acta.

Tendrá lugar por medio de bolas, cada una de las cuales contendrá el nombre de uno de los 90 propietarios.

El Secretario sacará las bolas y leerá los nombres, que serán comprobados por el Gobernador superior civil y por el Presidente.

Art. 21.º En cada sorteo se sacarán 15 individuos, de los cuales los nueve primeros compondrán la Junta, y los seis restantes servirán de suplentes.

Art. 22.º Los individuos designados por la suerte tendrán obligación de concurrir a todas las sesiones. El que faltare sin causa justa a juicio del Presidente incurrirá en la multa de 30 a 200 escudos.

Los suplentes sustituirán, por el orden que les hubiere cabido en suerte, a los vocales de la Junta que por reusación ó cualquiera otra causa dejaren de concurrir a las sesiones.

Los vocales ó los suplentes que faltaren a cualquiera de las sesiones no podrán continuar formando parte de la Junta.

Del procedimiento gubernativo.

Art. 23.º Las Autoridades gubernativas militares de Marina y judiciales, y los Comandantes de los buques de guerra que aprehendieren ó tuvieren conocimiento de haber sido aprehendida alguna expedición de bozales en

los casos señalados por el art. 26 de la ley, procederán inmediatamente al depósito de los negros en lugar seguro y a la prisión preventiva, separado é incomunicado de cada uno de sus conductores cuando fueren cogidos con ellos, y dispondrán en su caso la custodia del barco en que se aprehendieren.

Art. 24.º Inmediatamente que tenga lugar una aprehensión, la Autoridad que iniciare el procedimiento hará levantar un acta autorizada por un Escribano, en el cual se detallará el número de los negros aprehendidos, y en su defecto por dos testigos de asistencia, a la que servirán de cabeza las diligencias prevenidas por el artículo anterior, y en la cual constará sumariamente: 1.º El nombre de dicha Autoridad y el de los funcionarios que la acompañen; 2.º El número y designación de la fuerza pública que la asistiere.

3.º El número de negros aprehendidos, detallando sus marcas y señales, el vestido que llevaren, el idioma que hablaben si fuere conocido, y todas las demás circunstancias que sirvieren para determinar su procedencia é instrucción. 4.º El nombre, naturaleza y domicilio de cada uno de los conductores que fueren aprehendidos.

5.º El lugar en que se verificó la aprehensión. 6.º Todas las circunstancias de la aprehensión, captura, y en particular si se hizo ó intentó hacer resistencia a las intenciones de la Autoridad ó a la fuerza pública. El acta será firmada por la Autoridad y funcionarios que la acompañen, por el Jefe y Oficiales de la fuerza pública y por todos los circunstantes que supieren haberlo.

Art. 25.º Acto continuo y también por ahte Escribano, ó con el testimonio de testigos de asistencia en su defecto, dicha Autoridad tomará declaración separada a cada uno de los conductores de la expedición que hubieren sido presos.

El acta y las declaraciones se remitirán originales y por correo extraordinario al Gobernador superior civil respectivo.

Art. 26.º Asimismo se remitirán a dichos Gobernadores superiores civiles bajo segura custodia los negros aprehendidos y sus conductores.

Art. 27.º El Gobernador superior civil, luego que haya recibido el acta y diligencias subsiguientes, pedirá al Regente de la Audiencia la oportuna terna para el nombramiento de Presidente de la Junta, y designará el Oficial de la Secretaría del Gobierno superior civil que ha de actuar como Secretario de la misma.

Art. 28.º El nombramiento de Presidente se comunicará en el mismo día y por conducto del Regente al elegido, quien se presentará inmediatamente al Gobernador superior civil para proceder al sorteo de los miembros de la Junta, con arreglo al art. 12 de este reglamento, y fijar el día y hora de su instalación.

Art. 29.º Acto continuo se dará conocimiento por el resultado del sorteo a los propietarios designados por él. Al mismo tiempo se les participará el día y hora en que tendrá lugar la reunión de la Junta, los cuales se anunciarán además al público por los medios acostumbrados.

Art. 30.º Entre la publicación de dichos anuncios y la reunión de la Junta mediará cuando menos el plazo de ocho días, que podrá prorrogarse si este tiempo no fuere bastante para que lleguen a la capital los negros y conductores aprehendidos.

Art. 31.º Desde dicha publicación hasta el día antes de la reunión de la Junta se podrán presentar en la Secretaría del Gobierno superior civil respectivo las reclamaciones de propiedad de los negros capturados.

Estas reclamaciones solo podrán fundarse en que los negros sean esclavos fugados de su domicilio, ó a fuerza de violencia de un punto a otro de la isla ó fuera de ella con el permiso de la Autoridad, y demás formalidades establecidas.

A las reclamaciones se acompañarán las cédulas de empadronamiento de cada esclavo; el permiso de su conducción ó transporte dado por la Autoridad correspondiente, y los demás documentos que acrediten la condición de servidumbre. La Secretaría del Gobierno superior civil certificará a continuación de cada uno de estos documentos de su validez y legitimidad.

Art. 32.º Pasado el plazo señalado por el artículo anterior no se admitirá reclamación ni documento alguno.

Art. 33.º El día señalado para la reunión de la Junta, tres horas antes de aquella en que deban principiar las sesiones, el Gobernador superior civil remitirá al Presidente el acta de captura, las diligencias unidas a ella y las reclamaciones presentadas.

Art. 34.º Las sesiones de la Junta serán públicas. El Presidente dirigirá la discusión, y solo por su conducto podrán hacerse preguntas a los comparecientes.

Tendrá para conservar el orden todas las facultades que con este objeto están declaradas a los Presidentes de los Tribunales ordinarios, y dispondrá de la fuerza pública que se estime conveniente.

Art. 35.º En el día y hora señalados para la reunión de la Junta declarará el Presidente abierta la sesión, y el Secretario leerá el nombramiento del Presidente, el acta del sorteo a que se refiere el art. 12 de este reglamento y su propio nombramiento.

Art. 36.º Acto continuo procederá el Presidente a recibir el juramento de los miembros de la Junta y de los suplentes.

Este deberá prestarse individualmente en la forma que sigue: «Juro informar en el asunto para que he sido llamado con estricta sujeción a las disposiciones que rigen para la represión y castigo del tráfico de esclavos.»

Art. 37.º Prestado el juramento, el Presidente invitará a los representantes de las partes a que aleguen las causas de recusación que pudieren tener respecto de los miembros de la Junta y de los suplentes.

El número de las recusaciones se limitará al necesario para que la Junta nunca resulte compuesta de menos de nueve vocales.

El derecho de recusación se ejercerá por mitad entre los que reclaman la propiedad de los negros y estos ó sus representantes. Si el número de vocales ó suplentes recusables fuere impar, los negros ó sus representantes podrán recusar uno más que los que reclaman su propiedad.

Los que tuvieren el derecho de recusación designarán, de común acuerdo ó por mayoría, los vocales ó suplentes respecto de quien hayan de ejercerlo.

La Junta decidirá de plano sobre las recusaciones después de haber oído a la parte recusadora y al Presidente.

Art. 38.º Las causas de recusación serán las establecidas por derecho respecto de los Jueces ordinarios.

Art. 39.º Los negros aprehendidos, y lo mismo los conductores y las personas que reclaman la propiedad de aquellos, podrán hacerse representar ante la Junta por medio de Letrados.

Cuando los negros no sepan hablar el castellano, serán representados por el Promotor fiscal más antiguo de las capitales respectivas.

Art. 40.º Acto seguido el Secretario procederá a la lectura del acta de aprehensión, diligencias subsiguientes y reclamaciones documentadas y certificadas que se hubieren presentado; terminada esta, se procederá al examen de los negros capturados y a tomar declaración a estos, a sus conductores, a los que hubieren presentado reclamaciones y a los testigos que comparecieron.

Las exposiciones y declaraciones tendrán lugar individual y separadamente, a cuyo fin serán custodiados todos los comparecientes en piezas distintas dentro del mismo edificio en que celebre sus sesiones la Junta.

Solo cuando esta lo estime necesario para el esclarecimiento de algún hecho, podrán ser examinados a la vez dos ó más declarantes.

Art. 41.º La discusión tendrá únicamente por objeto las cuestiones de hecho que resulten del acta de aprehensión, de las diligencias y reclamaciones presentadas, y del examen y declaraciones de los comparecientes.

Los representantes de las partes, y el Promotor fiscal en su caso, se limitarán a intervenir en la discusión, rogando al Presidente que pida la explicación ó ampliación oportuna de las declaraciones prestadas, y no pronunciarán en ningún caso informes de acusación ó defensa.

Art. 42.º Terminada la información, el Presidente someterá el debate dándole por concluido.

Acto seguido se retirará la Junta a deliberar a una pieza inmediata, permaneciendo los dependientes, los negros y sus conductores en la sala de sesiones.

Art. 43.º La deliberación tendrá siempre lugar en el mismo día, y solo podrá versar sobre los hechos que resulten del acta de aprehensión y de las diligencias subsiguientes, de las reclamaciones, de la inspección ocular de los negros aprehendidos, y de las declaraciones de las partes y de los testigos.

El acuerdo se tomará por mayoría absoluta de votos, y sus fórmulas serán: «La Junta opina que los negros aprehendidos son libres, ó la Junta opina que los negros aprehendidos son esclavos de la propiedad de D. . . .»

Cuando entre los negros aprehendidos los hubiere libres y de propiedad particular, en el acuerdo de la Junta se consignará con la debida separación el estado civil de cada uno de ellos.

Art. 44.º Terminada la deliberación, el Presidente dará conocimiento del dictamen de la Junta al Gobernador superior civil para que haga la declaración que correspondiera, al tenor de lo prescrito por el art. 27 de la ley.

Art. 45.º El Secretario extenderá un acta de cada sesión, expresiva de todos sus incidentes, y en la última insertará textualmente el dictamen de la Junta.

Estas actas se firmarán por el Presidente, por los miembros de la Junta y el Secretario; y se remitirán por el primero al Gobernador superior civil, que hará la declaración correspondiente, la cual se publicará por tres días seguidos en los periódicos oficiales, dirigiéndose copia certificada por el correo más próximo al Gobierno supremo.

Si el Gobernador superior civil disintiere de la opinión de la Junta, participará al Gobierno las razones en que funde su declaración.

Art. 46.º Cuando el Gobernador superior civil declare que los negros son esclavos, dispondrá la inmediata entrega de ellos a sus dueños, y pondrá en el acta en libertad a los conductores.

Art. 47.º Cuando declare la libertad de los negros, los conductores que se hallaren presos y el buque, efectos é instrumentos del delito serán puestos a disposición del Juez competente, a quien se remitirá testimonio literal del expediente de captura, actas de la Junta y declaración subsiguiente, a fin de que al tenor de lo dispuesto por el art. 27 de la ley instruya la causa criminal que correspondiere.

El Gobernador superior civil excitará también al Promotor fiscal del Juzgado por medio del Fiscal de la Real Audiencia, al cual comunicará los datos y dará las instrucciones oportunas para el mejor ejercicio del Ministerio público.

Del procedimiento en los Tribunales ordinarios.

Art. 48.º Los Tribunales ordinarios, únicos que pueden conocer de las causas instruidas a consecuencia de la declaración gubernativa que en la forma expresada en los artículos anteriores haya recaído, se limitarán a fallar sobre la responsabilidad criminal de los acusados, sin que en ningún caso puedan pronunciar acerca del estado civil de los negros, ni hacer declaración alguna respecto de la existencia del delito.

Art. 49.º Solo podrá declararse el comiso y venta en trozos de los buques capturados al pronunciarse la sentencia ejecutoria en que se exija la correspondiente responsabilidad criminal a los complicados en la perpetración del delito.

Art. 50.º Podrá sin embargo decretarse antes su desguace y venta cuando declarada gubernativamente la libertad de los negros se señalen graves su permanencia en los puertos.

El desguace y venta se ordenarán en este caso por el Gobernador superior civil con vista de un expediente en el que conste el informe de las Autoridades correspondientes de Marina y del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, quien deberá evacuarlo con audiencia del Ministerio fiscal en las primeras manifestaciones de las razones que aconsejen el desguace y venta, y los segundos si la conservación del buque es ó no necesaria para la instrucción de los procedimientos.

El Estado indemnizará a los dueños de los buques vendidos cuando la sentencia ejecutoria no declare el comiso.

Art. 51.º Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, así que tengan noticia de haberse ejecutado alguno de los actos señalados en el art. 4.º y en el párrafo 3.º del artículo 4.º de la ley, que no estén dentro del caso previsto por el art. 36, darán inmediatamente conocimiento del hecho al Alcalde mayor respectivo, y procederán a instruir las diligencias necesarias para hacer constar el acto criminal y la responsabilidad de los delincuentes, asegurando en su caso las personas de estos y el cuerpo del delito.

Art. 52.º Si el cuerpo del delito consistiere en negros bozales que se hallaren dentro de una finca y hubieren pasado 72 horas desde el desembarco de los mismos, ó 24 desde su entrada en aquella, el Gobernador ó Teniente Gobernador se limitará a vigilar las entradas y salidas del predio; participará al caso al Alcalde mayor para que proceda a la correspondiente averiguación, é instruya a prevención y sin entrar en la finca las diligencias oportunas para acreditar el ingreso ó existencia de los negros en la misma.

Art. 53.º El Alcalde mayor, acompañado de un Escribano ó de dos testigos de existencia, procederá incontinenti al reconocimiento de la finca y a la instrucción de las diligencias necesarias para averiguar la existencia del plágio.

Art. 54.º Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores prestarán a los Alcaldes mayores el auxilio de la fuerza pública que tuvieren a su disposición, y acompañarán al registro de la finca. Cuando el dueño de esta ó la persona que le represente se negare a facilitar la entrada, el Gobernador ó Teniente Gobernador obligará a que se franquee, previo el requerimiento del Alcalde mayor; en este caso la fuerza armada penetrará en la finca, y cumplirá las prevenciones dictadas por el Alcalde mayor.

Art. 55.º Los negros reconocidos como bozales, ó que se sospeche su robo, serán depositados en poder del Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo, quien responderá de su seguridad y custodia, y los tendrá a disposición del Alcalde mayor para la instrucción de los procedimientos. Cuando la causa pase al Tribunal de alzada, serán conducidos con segura custodia y entregados en el depósito central de la capital respectiva.

Art. 56.º Los Alcaldes mayores se entenderán con el Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo para obtener el auxilio de la policía ó de la fuerza pública. Cuando la urgencia del caso fuese tal que hubiese inconveniente en aguardar la resolución de esta Autoridad, los Alcaldes mayores podrán requerir directamente a los Jefes de la indicada fuerza, a los Comisarios ó individuos de policía, a los Capitanes ó Tenientes de partido y a los Comisarios de barrio; pero lo participarán inmediatamente al Gobernador ó Teniente Gobernador.

Art. 57.º Así que los Alcaldes mayores tengan noticia de cualquiera de las infracciones de la ley a que se refiere el art. 43 de este reglamento, se personarán con el Promotor fiscal en el lugar donde se haya cometido, y procederán con la mayor actividad a la instrucción del sumario.

Art. 58.º Cuando se presente el Alcalde Mayor en el lugar donde está actuando la Autoridad gubernativa, le entregará esta las diligencias que hubiere instruido, y le manifestará de oficio los datos ó noticias que aun no hubieren sido comprobados.

Art. 59.º Al dar principio los Alcaldes mayores a las actuaciones, lo participarán al Gobernador superior civil y al Regente de la Real Audiencia, a quienes darán además parte quincenal del estado de la causa.

La misma obligación tendrán para con los Fiscales respectivos los Promotores en cuanto a la iniciación de

estas causas y a todos los trámites en que intervinieren por razón de su cargo.

Art. 60.º Los Gobernadores superiores civiles, los Regentes y los Fiscales de las Reales Audiencias remitirán por el primer correo al Gobierno supremo copia de los partes que respectivamente les dirigieren los Alcaldes mayores y Promotores.

Art. 61.º Cuando los Jueces ó Fiscales advirtieren por los partes de que trata el art. 31 que hay defectos ó trasgresiones en la tramitación de las causas, lo pondrán en conocimiento del Gobierno supremo sin pérdida de tiempo, y sin perjuicio de adoptar las medidas que quepan dentro de las facultades disciplinarias y gubernativas que les correspondan.

Art. 62.º Los Fiscales de las Reales Audiencias de la Habana y Puerto-Rico representarán siempre al Ministerio público en las causas que se instruyan por efecto de trasgresiones de la ley, sin que en ningún caso, fuera del de ausencia ó enfermedad, puedan encomendarse a los Tenientes fiscales esta misión.

Del empadronamiento, registro civil y cédulas de esclavos.

Art. 63.º El empadronamiento general mandado formar por el art. 38 de la ley en las islas de Cuba y Puerto-Rico se hará en la época que el Gobierno determine.

Art. 64.º Los Comisarios y Celadores de policía, los Capitanes y Tenientes de partido en la isla de Cuba, y los Comisarios de barrio en la de Puerto-Rico, acompañados de las personas que los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos designen, procederán simultáneamente y en la época que el Gobierno señale, con arreglo al artículo anterior, a formar padrones exactos de los esclavos que haya en su jurisdicción.

Art. 65.º En estos padrones se anotará con la debida separación y claridad los nombres de los empadronados, su sexo, nación, edad, si se supiere, ó en otro caso la que representen; el nombre de sus padres, si fuesen conocidos; su estado, el nombre de sus cónyuges é hijos, si los tuviesen; su oficio, señas personales, el nombre, profesión y domicilio de sus dueños; y por último su situación de casado, cuando existiese, y un breve resumen de los actos y contratos relativos al estado civil del esclavo, ó que extingan, transmitan ó modifiquen de cualquier modo, perpetua ó temporalmente el dominio ó la libre disposición de él.

Art. 66.º Si en el acta de formarse el padron estuviesen pendientes ó se hubiesen reclamaciones sobre el estado civil de alguno de los negros presentados, se tomará la nota correspondiente para incluirle en el censo, caso de que se declare que es esclavo.

Cuando se presenten estas reclamaciones al hacerse el empadronamiento, el Comisario ó Pedáneo que lo formase dará cuenta en el acta al Juez del partido, acompañando la filiación del negro para que proceda a conocer de la reclamación en los términos a que haya lugar en derecho.

Art. 67.º Los encargados de formar los padrones tomarán también razón por separado, y en la manera prescrita por el art. 57, de los esclavos que se hallen fugitivos el día en que se verifique aquella operación, y de los que se hallen cumpliendo alguna condena en cualquiera de los establecimientos presidiales de las dos islas.

Art. 68.º Los Jefes de los establecimientos penales harán anotación en los padrones de los esclavos que se hallen expresando en el padron, además de las circunstancias requeridas por el art. 57 de este reglamento, la causa de su prisión, el tiempo de su condena y el que les falta para cumplirla.

Art. 69.º Solo podrán ser empadronados los esclavos que se presenten a los funcionarios encargados de la formación de los padrones, quienes serán responsables de la exactitud de las señas personales que anotaren.

Art. 70.º Los Comisarios, los Pedáneos y los auxiliares que los acompañen firmarán todos los padrones de su jurisdicción, y los dueños de esclavos ó sus representantes los suyos respectivos.

Art. 71.º Concluido el empadronamiento, los Comisarios y Pedáneos remitirán al Gobernador ó Teniente Gobernador del distrito los padrones originales, conservando a su poder copia autorizada de los mismos.

Art. 72.º Los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores dispondrán que, con presencia de estos padrones, se formen dos estados por orden alfabético de los esclavos existentes en su demarcación. En el primero servirá de clave el nombre de los esclavos, y en el segundo el de los dueños.

Estos estados serán remitidos al Gobernador superior civil a los 15 días de recibidos los padrones en el Gobierno ó Teniente Gobernador.

Art. 73.º Con los padrones se formará en cada capital de distrito un libro-registro de esclavos. Estos libros, que estarán foliados y rubricados en todas sus hojas por el Administrador de Hacienda, se entregarán por las oficinas de este ramo bajo recibo expreso del número de hojas que contengan. Las hojas se hallarán divididas en forma tablonaria, con arreglo al modelo que apruebe el Gobernador superior civil, y dispuestas de manera que en la mitad de cada hoja pueda extenderse la cédula correspondiente del padron de cada esclavo con su número de orden, y que en la mitad restante, que servirá para comprobarlas, quede un duplicado de aquella.

Este registro estará a cargo de un funcionario público nombrado de Real orden a propuesta del Gobernador superior civil; las asignaciones que hayan de gozarse a estos se fijarán en disposición separada.

Art. 74.º Los Comisarios y Tenientes Gobernadores pasarán con su V.º B.º al Registrador, una vez hechos los estados que previene el art. 14 de este reglamento, los padrones originales remitidos por los Comisarios y Pedáneos, y será funcionario el archivador con el orden debido, y será el encargado de su custodia, quedando responsable de su conservación.

Art. 75.º Concluido el empadronamiento, solo podrán ser incluidos en él é inscritos en el registro: 1.º Los esclavos que nazcan posteriormente a su fecha.

2.º Los que se encuentren en los casos previstos por el art. 38 de este reglamento y fueren desechadas sus reclamaciones.

3.º Los que se encontraren en el caso previsto por el art. 39 y fueren aprehendidos.

4.º Los esclavos procedentes de la otra Antilla.

5.º Los procedentes de otra jurisdicción de la misma isla.

La inclusión en el padron y registro solo podrán tener lugar por orden del Gobernador superior civil en el 3.º y 4.º caso, y por orden de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos en el 1.º, 2.º y 5.º.

El Registrador recibirá la orden por conducto del Gobernador ó Teniente Gobernador del distrito cuando esta proceda del Gobernador superior civil.

Art. 76.º Para verificar la inclusión en los casos previstos por el artículo anterior, será necesario presentar en el primero la partida de bautismo del recién nacido y una certificación del estado civil de sus padres, ó cuando menos de la madre si el padre no fuere conocido.

En el segundo, testimonio de la sentencia ejecutoria en que se declare el estado de servidumbre del que se pretenda inscribir.

En el tercero, hacer constar la identidad del esclavo y los títulos de propiedad del dueño, ó el testimonio de la sentencia cuando se trate de algún confinado cumplido.

En el cuarto y quinto, el padron y cédula procedentes de la isla ó jurisdicción originaria, y el permiso de la Autoridad gubernativa de la misma para la traslación.

Art. 77.º Los dueños de los esclavos, ó sus administradores y representantes y los funcionarios ó Escribanos que por razón de su ministerio ó oficio tengan conocimiento de la coacción ó emancipación de algún esclavo, lo participarán dentro del cuarto día al Gobernador ó Teniente Gobernador del distrito.

Los dueños y el Cura párroco darán parte dentro del mismo plazo de las defunciones, matrimonios y nacimientos de esclavos.

La misma obligación tendrán el vendedor y el comprador de un esclavo y el Escribano que autorice el contrato.

no previsto, á reserva de la aprobacion del Gobierno supremo. Madrid 18 de Junio de 1867.—Aprobado por S. M.—Marfori.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha de ayer, trasladando otra del Gobernador militar de esta plaza en que da cuenta de haber desaparecido de esta corte el Alférez de infantería en situacion de reemplazo Don Ricardo Novillas y Aldá, ha tenido á bien resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, sin perjuicio de lo que el resultado de la causa que ha de formarsele; publicándose en el orden general del mismo, conforme á lo mandado en la Real orden de 19 de Enero de 1850, y comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al señor Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el referido Oficial aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y Reales órdenes vigentes; en el concepto de que es la voluntad de S. M. que las referidas Autoridades procedan á la prision del antedicho Alférez en cualquier punto que se presente, dando cuenta á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1867.—Valencia.—Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Ultramar.

3 Junio 1867. Al Capitan general de Filipinas.—Confirmando el nombramiento de Comandante de Plana Mayor del sexto distrito de Mindanao, hecho en favor de D. Ignacio Fernandez y Fernandez.

Al mismo.—Rehabilitando en el empleo y antigüedad de Alférez de aquel ejército á D. José Orozco y Rivero.

Al mismo.—Confirmando la posesion del empleo de Capitan dada al Teniente D. Ricardo Peidro y Garcia.

Monte-pío.

Id. id. Al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Capitan de artillería del ejército de Filipinas D. Narciso Cervera y Zúñiga.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Enrique Ferrater y Sarrion.

Al mismo.—Id. id. id. D. Rogerio Cabello y Sanchez, Alférez de id.

Al mismo.—Id. al Teniente de id. D. José Martín y Ortega.

Al mismo.—Id. id. id. D. José Soriano y Prado.

Al mismo.—Id. id. al Oficial segundo de Administracion militar D. Angel Salazar y Nuñez.

Al mismo.—Id. licencia para casarse á D. Miguel Ojeda y Sanchez, Teniente de infantería.

Al mismo.—Id. id. á D. Francisco Mora y Nieto, Alférez de Carabineros.

Al mismo.—Id. id. al Teniente de id. D. Eduardo Aroca y Cruz.

Al mismo.—Id. id. al Capitan de Guardias de arsenales D. Agustin Rodriguez y Gomez.

Al mismo.—Id. id. al Teniente de infantería D. Elias Cuevas y Gonzalez.

Al mismo.—Id. id. al Capitan de caballería del ejército de Filipinas D. Antonio Vazquez y Cuena.

Al mismo.—Id. id. al Alférez de infantería D. Benito Vazquez y Blanco.

Al mismo.—Id. id. al Comandante de infantería Don Gregorio Tablars y Gonzalez.

Al mismo.—Id. id. al Teniente de id. D. Luis Molina y Molina.

Al mismo.—Id. id. al id. de id. D. Antonio Sero y Velarde.

Al mismo.—Id. id. al Alférez de id. D. Antonio Fernandez y Diaz.

Al mismo.—Id. id. al Capitan de id. D. Juan Roldos y Norte.

Al mismo.—Id. id. al Teniente de id. D. Saturnino Jimenez Adover.

Al mismo.—Id. id. al Alférez de id. D. Antonio Alonso y Suarez.

Al mismo.—Id. id. al Capitan de id. D. José Aguilar y Oliva.

Al mismo.—Id. id. al Alférez de id. D. Mariano Perez y Gallego.

Al mismo.—Id. id. al Médico mayor del ejército de Cuba D. Pablo Julia y Perez.

Al mismo.—Id. id. al Teniente de infantería D. Miguel Espina y Duarte.

Al mismo.—Id. id. al id. de Carabineros D. Blas Torrel y Rulado.

Al mismo.—Id. id. al Brigadier exento de servicio D. Joaquin Moreno de las Penas.

Al mismo.—Id. id. al Alférez de caballería D. José Martín y Navarro.

Al mismo.—Id. id. al id. de id. D. José Martinez y Santos.

Al mismo.—Id. id. al Teniente de id. D. José de Urcola é Irino.

Al mismo.—Id. id. al Comandante de id. D. Carlos Caillet y Barrantes.

Al mismo.—Id. id. al Capitan de la Guardia civil D. Blas Redondo y Fernandez.

Al mismo.—Id. id. al Teniente de infantería D. Miguel Magno y Lopez.

Al mismo.—Id. id. al id. del ejército de Cuba Don Ramon Medina y Cerezo.

Al mismo.—Id. id. al id. de id. D. Juan Gaid y Vazquez.

Al mismo.—Id. id. al id. de id. D. Antonio Palencia y Garcia.

Al mismo.—Id. al Teniente de id. D. Joaquin Solano Rittgen.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. José Garcia Hidalgo.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. Salvador Vidal Algoria.

Al mismo.—Concediendo la licencia absoluta solicitada por el Alférez de infantería D. Ulises Guimera y Castellanos.

Al mismo.—Id. id. al id. de id. D. Antonio Palencia y Garcia.

Al mismo.—Id. al Teniente de id. D. Joaquin Solano Rittgen.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. José Garcia Hidalgo.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. Salvador Vidal Algoria.

Al mismo.—Concediendo la licencia absoluta solicitada por el Alférez de infantería D. Ulises Guimera y Castellanos.

Al mismo.—Id. id. al id. de id. D. Antonio Palencia y Garcia.

Al mismo.—Id. al Teniente de id. D. Joaquin Solano Rittgen.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. José Garcia Hidalgo.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. Salvador Vidal Algoria.

Al mismo.—Concediendo la licencia absoluta solicitada por el Alférez de infantería D. Ulises Guimera y Castellanos.

Al mismo.—Id. id. al id. de id. D. Antonio Palencia y Garcia.

Al mismo.—Id. al Teniente de id. D. Joaquin Solano Rittgen.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. José Garcia Hidalgo.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. Salvador Vidal Algoria.

Al mismo.—Concediendo la licencia absoluta solicitada por el Alférez de infantería D. Ulises Guimera y Castellanos.

Al mismo.—Id. id. al id. de id. D. Antonio Palencia y Garcia.

Al mismo.—Id. al Teniente de id. D. Joaquin Solano Rittgen.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. José Garcia Hidalgo.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. Salvador Vidal Algoria.

Al mismo.—Concediendo la licencia absoluta solicitada por el Alférez de infantería D. Ulises Guimera y Castellanos.

Al mismo.—Id. id. al id. de id. D. Antonio Palencia y Garcia.

Al mismo.—Id. al Teniente de id. D. Joaquin Solano Rittgen.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. José Garcia Hidalgo.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. Salvador Vidal Algoria.

Al mismo.—Concediendo la licencia absoluta solicitada por el Alférez de infantería D. Ulises Guimera y Castellanos.

Al mismo.—Id. id. al id. de id. D. Antonio Palencia y Garcia.

Al mismo.—Id. al Teniente de id. D. Joaquin Solano Rittgen.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. José Garcia Hidalgo.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. Salvador Vidal Algoria.

Al mismo.—Concediendo la licencia absoluta solicitada por el Alférez de infantería D. Ulises Guimera y Castellanos.

Al mismo.—Id. id. al id. de id. D. Antonio Palencia y Garcia.

Al mismo.—Id. al Teniente de id. D. Joaquin Solano Rittgen.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. José Garcia Hidalgo.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. Salvador Vidal Algoria.

Al mismo.—Concediendo la licencia absoluta solicitada por el Alférez de infantería D. Ulises Guimera y Castellanos.

Al mismo.—Id. id. al id. de id. D. Antonio Palencia y Garcia.

Al mismo.—Id. al Teniente de id. D. Joaquin Solano Rittgen.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. José Garcia Hidalgo.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. Salvador Vidal Algoria.

Al mismo.—Concediendo la licencia absoluta solicitada por el Alférez de infantería D. Ulises Guimera y Castellanos.

Al mismo.—Id. id. al id. de id. D. Antonio Palencia y Garcia.

Al mismo.—Id. al Teniente de id. D. Joaquin Solano Rittgen.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. José Garcia Hidalgo.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. Salvador Vidal Algoria.

Al mismo.—Concediendo la licencia absoluta solicitada por el Alférez de infantería D. Ulises Guimera y Castellanos.

Al mismo.—Id. id. al id. de id. D. Antonio Palencia y Garcia.

Al mismo.—Id. al Teniente de id. D. Joaquin Solano Rittgen.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. José Garcia Hidalgo.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. Salvador Vidal Algoria.

Al mismo.—Concediendo la licencia absoluta solicitada por el Alférez de infantería D. Ulises Guimera y Castellanos.

Al mismo.—Id. id. al id. de id. D. Antonio Palencia y Garcia.

Al mismo.—Id. al Teniente de id. D. Joaquin Solano Rittgen.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. José Garcia Hidalgo.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. Salvador Vidal Algoria.

Al mismo.—Concediendo la licencia absoluta solicitada por el Alférez de infantería D. Ulises Guimera y Castellanos.

Al mismo.—Id. id. al id. de id. D. Antonio Palencia y Garcia.

Al mismo.—Id. al Teniente de id. D. Joaquin Solano Rittgen.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. José Garcia Hidalgo.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. Salvador Vidal Algoria.

Al mismo.—Concediendo la licencia absoluta solicitada por el Alférez de infantería D. Ulises Guimera y Castellanos.

Al mismo.—Id. id. al id. de id. D. Antonio Palencia y Garcia.

Al mismo.—Id. al Teniente de id. D. Joaquin Solano Rittgen.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. José Garcia Hidalgo.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. Salvador Vidal Algoria.

Al mismo.—Concediendo la licencia absoluta solicitada por el Alférez de infantería D. Ulises Guimera y Castellanos.

Al mismo.—Id. id. al id. de id. D. Antonio Palencia y Garcia.

Al mismo.—Id. al Teniente de id. D. Joaquin Solano Rittgen.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. José Garcia Hidalgo.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. Salvador Vidal Algoria.

Al mismo.—Concediendo la licencia absoluta solicitada por el Alférez de infantería D. Ulises Guimera y Castellanos.

Al mismo.—Id. id. al id. de id. D. Antonio Palencia y Garcia.

Al mismo.—Id. al Teniente de id. D. Joaquin Solano Rittgen.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. José Garcia Hidalgo.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. Salvador Vidal Algoria.

Al mismo.—Concediendo la licencia absoluta solicitada por el Alférez de infantería D. Ulises Guimera y Castellanos.

Al mismo.—Id. id. al id. de id. D. Antonio Palencia y Garcia.

Al mismo.—Id. al Teniente de id. D. Joaquin Solano Rittgen.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. José Garcia Hidalgo.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. Salvador Vidal Algoria.

Al mismo.—Concediendo la licencia absoluta solicitada por el Alférez de infantería D. Ulises Guimera y Castellanos.

Al mismo.—Id. id. id. D. Rogerio Cabello y Sanchez, Alférez de id.

Al mismo.—Id. al Teniente de id. D. José Martín y Ortega.

Al mismo.—Id. id. id. D. José Soriano y Prado.

Al mismo.—Id. id. al Oficial segundo de Administracion militar D. Angel Salazar y Nuñez.

Al mismo.—Id. licencia para casarse á D. Miguel Ojeda y Sanchez, Teniente de infantería.

Al mismo.—Id. id. á D. Francisco Mora y Nieto, Alférez de Carabineros.

Al mismo.—Id. id. al Teniente de id. D. Eduardo Aroca y Cruz.

Al mismo.—Id. id. al Capitan de Guardias de arsenales D. Agustin Rodriguez y Gomez.

Al mismo.—Id. id. al Teniente de infantería D. Elias Cuevas y Gonzalez.

Al mismo.—Id. id. al Capitan de caballería del ejército de Filipinas D. Antonio Vazquez y Cuena.

Al mismo.—Id. id. al Alférez de infantería D. Benito Vazquez y Blanco.

Al mismo.—Id. id. al Comandante de infantería Don Gregorio Tablars y Gonzalez.

Al mismo.—Id. id. al Teniente de id. D. Luis Molina y Molina.

Al mismo.—Id. id. al id. de id. D. Antonio Sero y Velarde.

en la enajenación de una finca vinculada se hace con intervención y consentimiento del inmediato sucesor...

bolugo, representados por su curador D. Juan Quintero y Gonzalez, a quienes condenamos en las costas y a la pérdida de la cantidad por que prestaron caución...

desde 1.º de Julio de 1832 hasta el 14 de Setiembre inmediato, y la otra desde el 15 del propio mes y año hasta el 14 de Junio de 1833...

en su cuenta siguiente, comprensiva desde el 15 de Junio hasta el 31 de Julio de 1833, más que de 1085 fanegas 6 celemines de sal por existencias resultantes de la anterior...

en la GACETA de Madrid y Boletines oficiales de la provincia de Tarragona, consintiendo así en la responsabilidad que le resulta por la falta de las 37.744 fanegas 6 celemines que son mencionadas...

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA de Madrid e insertará en la Colección Legislativa, pasados al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos...

Publicación. = Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sesión primera de la Sala primera del mismo...

En el expediente de exámen de los dos cuantos de efectos y caudales de sal de la Fábrica de los Alfaques, provincia de Tarragona, correspondientes a la desde 1.º de Julio de 1832 hasta el 14 de Setiembre inmediato...

Considerando que según la apreciación hecha por la referida Sala sentenciadora tampoco ha justificado el demandante que las fincas vendidas tengan la calidad de vinculadas, sino que contra dicha apreciación se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales...

Así lo acordamos y firmamos en Madrid a 29 de Abril de 1867. = José L. Figueroa. = Manuel de Moradillo. = José Cabello y Goitia. = Antonio de Echeñique.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA PRIMERA. En el expediente de exámen de los dos cuantos de efectos y caudales de sal de la Fábrica de los Alfaques, provincia de Tarragona, correspondientes a la desde 1.º de Julio de 1832 hasta el 14 de Setiembre inmediato...

Considerando que el D. José de las Casas no se cargó con los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal, considerando que el D. José de las Casas no se cargó con el deber de dar descargo alguno en las dos citaciones públicas que se le han hecho por la Secretaría general...

Considerando que el D. José de las Casas no se cargó con el deber de dar descargo alguno en las dos citaciones públicas que se le han hecho por la Secretaría general...

Considerando que el D. José de las Casas no se cargó con el deber de dar descargo alguno en las dos citaciones públicas que se le han hecho por la Secretaría general...

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

(MOVIMIENTO DE LA POBLACION EN LAS PROVINCIAS DE ESPAÑA, CON SEGREGACION DE SUS CAPITALES, EN 1865.)

Table with columns for provinces, population, baptisms, marriages, deaths, and deaths of children. Includes sub-sections for 'Bautizados según su origen' and 'Niños que nacieron muertos, ó que naciendo vivos fallecieron sin ser bautizados'.

(1) Los resúmenes correspondientes a la totalidad de las provincias se publicaron en las GACETAS del 18 al 21 de Abril último.

NACIDOS POR MESES.

Table showing birth statistics by month (January to December) for various provinces, including total population and general statistics.

(NÚMERO 4.)

(NÚMERO 5.)

Alumbramientos dobles y triples.

Table with columns: PROVINCIAS (con segregación de sus capitales), ALUMBRAMIENTOS (Dobles, Triples), TOTAL. Lists provinces like Alava, Albacete, Alicante, etc., with their respective lighting statistics.

Relacion proporcional segun el origen de los bautizados.

Table with columns: PROVINCIAS (con segregación de sus capitales), HIJOS (Legítimos, Ilegítimos), RELACION (CON LA POBLACION: De los legítimos, De los ilegítimos). Lists provinces like Alava, Albacete, Alicante, etc., with baptism statistics.

Madrid 21 de Junio de 1867.—El Vicepresidente, José de Zaragoza.

(Se continuará.)

Gobierno de la provincia de Segovia.

Con aprobación de este Gobierno, y previo expediente instruido al efecto, se ha constituido en Rebollo, que consta de 64 vecinos, un partido de Cirujano titular, dotado con 24 escudos anuales satisfechos del presupuesto municipal por la asistencia de tres familias pobres y casos de oficio, siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas por la ley para su desempeño remitirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporación en el término de 30 días, á contar desde el su inserción en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Orense, á que pertenece dicho distrito de Carballada de Valdeorras.

Carballada 7 de Junio de 1867.—El Alcalde, Antonio Carreras. 14331—2

Alcaldía constitucional de Valoria la Buena.

Por defunción del que la obtiene se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa de Valoria la Buena, creada con anterioridad de tercera clase en virtud de las formalidades que prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1864 por constar esta población de 317 vecinos: su dotación anual es de 200 escudos por la asistencia de 70 familias pobres, y 20 rs. más por las que excedan de este número, según se previene en el art. 2.º del citado reglamento, que percibirá el Profesor del presupuesto municipal por trimestres vencidos, con más 24 escudos también anuales por la asistencia á los presos pobres de la cárcel de esta villa y su partido, y las iguales á justas particulares con las familias acomodadas, que podrán ascender de 2 á 10.000 reales.

Los Sres. Profesores que aspiren á obtener dicha plaza podrán hacerlo en el término de 30 días, contados desde la última inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, remitiendo á esta Alcaldía sus solicitudes y relaciones de mérito, conforme al art. 16 del repetido reglamento. La población es cabeza de partido judicial de la provincia de Valladolid, y el vecindario generalmente agricultor.

Valoria la Buena 25 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Esteban Gutiérrez.—Eustaquio Balboa, Secretario. 14338

Alcaldía constitucional de Villamarchante.

El día 1.º de Julio próximo quedará vacante la plaza de Médico-cirujano titular, creada en virtud de lo mandado en el reglamento de arreglo de partidos judiciales para la asistencia de presos, de 130 se ignora, á fin de que se emparejará á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Tesoro por ingresos y pagos de la citada provincia de Orense, correspondiente al mes de Abril de 1867, rendida por el Tesoro D. Ignacio Bolaños, en la inteligencia que de no verificarse los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Junio de 1867.—Ignacio Suarez Inclán. 14329—2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección cuarta de este Tribunal se cita, llama y emplaza por primera vez á Francisco Lopez Brejón y Juan B. Fragoles, vecinos del cuerpo de Carabineros de la Guardia Real, en el término de 30 días, á fin de que se emparejará á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Tesoro por ingresos y pagos de la citada provincia de Orense, correspondiente al mes de Abril de 1867, rendida por el Tesoro D. Ignacio Bolaños, en la inteligencia que de no verificarse los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Junio de 1867.—Ignacio Suarez Inclán. 14329—2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección cuarta de este Tribunal se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. José Mendez Alvaro, Jefe que fué de la suprimida Sección de Contabilidad de la provincia de Valencia en el año de 1849, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que se emparejará á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de caudales por Tesoro, parados y devengados del citado año de 1849, en la inteligencia que de no verificarse los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Junio de 1867.—Ignacio Suarez Inclán. 14329—2

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta corte, se saca á pública subasta el día 25 del mes actual, á la una de su tarde, en los estrados del Juzgado, un oficio de Procurador de los de esta corte, apreciado en la suma de 92.000 rs. vn., á rebajar cargas; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasación, ni tampoco sin que previamente se consigne en el acto, como garantía del remate, la suma de 10.000 rs. en efectivo metálico, habiéndose en el día 23 de Mayo de 1867, en la inteligencia que de no verificarse los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid y Junio 14 de 1867.—Ortega. 14373

D. Matías Galve, ejerciente la jurisdicción del Juzgado de primera instancia por distrito de la Universidad de esta ciudad. Por el presente primer edicto cito, llama y emplazo á un joven que vestido de chaqueta y gorra negra y pantalón de color oscuro causó lesión en la mañana del 22 de Mayo último á Antonio Sanchez, en las afezas de esta ciudad é inmediaciones de la Puerta de Guzmán, para que en el término de 30 días comparezca en el Juzgado de mi cargo á responder á los que le resultan de la causa que me hallo instruyendo con tal motivo; pues que de no hacerlo en el plazo que se le prefiere se dará á las actuaciones la tramitación que corresponde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 1.º de Junio de 1867.—Matías Galve y Oliván.—Por su mandado, Liborio Loribés. 14309

Garbanzos, de 5,400 á 6,900 escudos arroba, y de 0,212 á 0,306 escudos libra. Judías, de 2,800 á 3 escudos la arroba, y de 0,118 á 0,142 escudos libra. Arroz, de 2,800 á 3,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos libra. Lentijas, de 1,900 á 2,300 escudos arroba, y de 0,066 á 0,118 escudos libra. Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba. Jabón, de 5,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,212 á 0,236 escudos libra. Patatas, de 0,600 á 0,700 escudos arroba, y de 0,036 á 0,048 escudos libra. PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada nueva, de 1,900 á 2,400 escudos fanega. Idem añeja, de 2,200 á 2,400 id. id. Trigo vendido, 1,232 fanegas. Precio medio, 6,483 escudos. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 23 de Junio de 1867.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villanueva.

BOLSAS EXTRANJERAS. Amsterdam 19 de Junio.—Interior español, 33 1/2. Londres 20 de Junio.—Consolidados, 94 1/2 á 94 3/4.—Diferido español, 34 á 33. París 20 de Junio.—Interior español, 34 1/2.—Diferido, 34 1/2.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE VERANO.—(Circo de Paul).—A las nueve de la noche.—Grande y variada función.—Obsequio á los concurrentes. CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las cinco de la tarde.—Gran función de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CAMPOS ELISEOS.—Gran función extraordinaria.—A las siete de la tarde.—Representación de la compañía Chiniari.—A las nueve de la noche.—Concierto instrumental bajo la dirección del Sr. Barbieri.—Exposición de fuegos artificiales. Entrada general á los jardines, 4 rs.

ACADEMIA DE LENGUA UNIVERSAL BAJO LA protección de S. M.—Debido procederse á dar lecciones de lengua universal en las oficinas de dicha Academia, establecida en la calle Mayor, núm. 417, cuarto bajo derecha, de nueve á once de la mañana, los lunes, miércoles y viernes, y de ocho á diez de la noche los martes, jueves y sábados, se anuncia para conocimiento de los Sres. Académicos y antiguos socios á fin de que se sirvan concurrir, y para poder asimismo tratar de asuntos de sumo interés para ellos, y muy particularmente para la Academia. Con tal motivo los que no siendo individuos de dicha Academia deseen aprovechar esta ocasión, podrán admitirse en concepto de discípulos, al tenor de lo que se determina, visto su número y circunstancias.—Bonifacio Sotos Ochando.

EN 8 DE JULIO PRÓXIMO, Á LAS DOCE DE SU mañana, ante el Notario D. Manuel Caldeiro, en su despacho, calle de Tudescos, núm. 1, cuarto segundo de la derecha, se subastará al contado ó á plazos una posesión titulada de la Arganzuela, término de esta corte, que linda con la de la Esperanza y el ferro-carril de circunvalación, y próxima á la puerta de Toledo. Comprende 425,494 pies cuadrados cercados de pared, y dentro grandes fábricas de yeso blanco y negro con hornos, y todo lo demás accesorio para la elaboración, huerta con abundantes aguas, casa para el hortelano, otras para alquilar, que hacen fachada al Paseo de las Yeserías, frente al antiguo Canal de Manzanares, y un terreno fuera de la cerca con destino á edificación. Entre tanto estarán de manifiesto el plano, títulos y condiciones en dicho despacho todos los días no feriados hasta las dos de la tarde. 14230—1

FINCAS EN VENTA.—EN EL DIA 8 DE JULIO, desde las once de la mañana en adelante, tendrá lugar el remate extrajudicial de las fincas que á continuación se expresan, pertenecientes á la testamentaria de la Excmo. Sra. Doña Dolores Salgado de Reinoso, cuyo acto se verificará en el despacho del Notario D. Juan Lefort, calle de las Angustias, núm. 3, principal, en Valladolid. Mi ciento setenta obradas de tierra labranta, 90 sembradas de monte, cuatro de era, 14 de prado, cuatro de soto, 10 de cercados dedicados á jardín y huerta, seis casas y un lagar en el casco de la villa de Arroyo y 839 aranzadas de viñedo, una casa, dos lagares y tres bodegas en término de dicha villa, limitrofe al de Valladolid. El inventario, deslinde y tasación de dichas fincas y del precio y condiciones del remate pueden enterarse los que deseen en el Notaría del dicho Lefort. Por ante el mismo Notario y en el citado día y hora se venden procedentes de la misma testamentaria 338 aranzadas de viñedo, 20 obradas de riveras y sotos y 213 y media obradas de pinar, dos casas y dos bodegas, y seis en los términos de Herrera y Boecillo, á la margen izquierda del río Duero, á dos leguas de Valladolid. Como en la anterior, las condiciones e inventario están de manifiesto en la citada Escribanía. 14116—13

ACADEMIA DE LENGUA UNIVERSAL BAJO LA protección de S. M.—Debido procederse á dar lecciones de lengua universal en las oficinas de dicha Academia, establecida en la calle Mayor, núm. 417, cuarto bajo derecha, de nueve á once de la mañana, los lunes, miércoles y viernes, y de ocho á diez de la noche los martes, jueves y sábados, se anuncia para conocimiento de los Sres. Académicos y antiguos socios á fin de que se sirvan concurrir, y para poder asimismo tratar de asuntos de sumo interés para ellos, y muy particularmente para la Academia. Con tal motivo los que no siendo individuos de dicha Academia deseen aprovechar esta ocasión, podrán admitirse en concepto de discípulos, al tenor de lo que se determina, visto su número y circunstancias.—Bonifacio Sotos Ochando.

EN 8 DE JULIO PRÓXIMO, Á LAS DOCE DE SU mañana, ante el Notario D. Manuel Caldeiro, en su despacho, calle de Tudescos, núm. 1, cuarto segundo de la derecha, se subastará al contado ó á plazos una posesión titulada de la Arganzuela, término de esta corte, que linda con la de la Esperanza y el ferro-carril de circunvalación, y próxima á la puerta de Toledo. Comprende 425,494 pies cuadrados cercados de pared, y dentro grandes fábricas de yeso blanco y negro con hornos, y todo lo demás accesorio para la elaboración, huerta con abundantes aguas, casa para el hortelano, otras para alquilar, que hacen fachada al Paseo de las Yeserías, frente al antiguo Canal de Manzanares, y un terreno fuera de la cerca con destino á edificación. Entre tanto estarán de manifiesto el plano, títulos y condiciones en dicho despacho todos los días no feriados hasta las dos de la tarde. 14230—1

FINCAS EN VENTA.—EN EL DIA 8 DE JULIO, desde las once de la mañana en adelante, tendrá lugar el remate extrajudicial de las fincas que á continuación se expresan, pertenecientes á la testamentaria de la Excmo. Sra. Doña Dolores Salgado de Reinoso, cuyo acto se verificará en el despacho del Notario D. Juan Lefort, calle de las Angustias, núm. 3, principal, en Valladolid. Mi ciento setenta obradas de tierra labranta, 90 sembradas de monte, cuatro de era, 14 de prado, cuatro de soto, 10 de cercados dedicados á jardín y huerta, seis casas y un lagar en el casco de la villa de Arroyo y 839 aranzadas de viñedo, una casa, dos lagares y tres bodegas en término de dicha villa, limitrofe al de Valladolid. El inventario, deslinde y tasación de dichas fincas y del precio y condiciones del remate pueden enterarse los que deseen en el Notaría del dicho Lefort. Por ante el mismo Notario y en el citado día y hora se venden procedentes de la misma testamentaria 338 aranzadas de viñedo, 20 obradas de riveras y sotos y 213 y media obradas de pinar, dos casas y dos bodegas, y seis en los términos de Herrera y Boecillo, á la margen izquierda del río Duero, á dos leguas de Valladolid. Como en la anterior, las condiciones e inventario están de manifiesto en la citada Escribanía. 14116—13

ACADEMIA DE LENGUA UNIVERSAL BAJO LA protección de S. M.—Debido procederse á dar lecciones de lengua universal en las oficinas de dicha Academia, establecida en la calle Mayor, núm. 417, cuarto bajo derecha, de nueve á once de la mañana, los lunes, miércoles y viernes, y de ocho á diez de la noche los martes, jueves y sábados, se anuncia para conocimiento de los Sres. Académicos y antiguos socios á fin de que se sirvan concurrir, y para poder asimismo tratar de asuntos de sumo interés para ellos, y muy particularmente para la Academia. Con tal motivo los que no siendo individuos de dicha Academia deseen aprovechar esta ocasión, podrán admitirse en concepto de discípulos, al tenor de lo que se determina, visto su número y circunstancias.—Bonifacio Sotos Ochando.

EN 8 DE JULIO PRÓXIMO, Á LAS DOCE DE SU mañana, ante el Notario D. Manuel Caldeiro, en su despacho, calle de Tudescos, núm. 1, cuarto segundo de la derecha, se subastará al contado ó á plazos una posesión titulada de la Arganzuela, término de esta corte, que linda con la de la Esperanza y el ferro-carril de circunvalación, y próxima á la puerta de Toledo. Comprende 425,494 pies cuadrados cercados de pared, y dentro grandes fábricas de yeso blanco y negro con hornos, y todo lo demás accesorio para la elaboración, huerta con abundantes aguas, casa para el hortelano, otras para alquilar, que hacen fachada al Paseo de las Yeserías, frente al antiguo Canal de Manzanares, y un terreno fuera de la cerca con destino á edificación. Entre tanto estarán de manifiesto el plano, títulos y condiciones en dicho despacho todos los días no feriados hasta las dos de la tarde. 14230—1

FINCAS EN VENTA.—EN EL DIA 8 DE JULIO, desde las once de la mañana en adelante, tendrá lugar el remate extrajudicial de las fincas que á continuación se expresan, pertenecientes á la testamentaria de la Excmo. Sra. Doña Dolores Salgado de Reinoso, cuyo acto se verificará en el despacho del Notario D. Juan Lefort, calle de las Angustias, núm. 3, principal, en Valladolid. Mi ciento setenta obradas de tierra labranta, 90 sembradas de monte, cuatro de era, 14 de prado, cuatro de soto, 10 de cercados dedicados á jardín y huerta, seis casas y un lagar en el casco de la villa de Arroyo y 839 aranzadas de viñedo, una casa, dos lagares y tres bodegas en término de dicha villa, limitrofe al de Valladolid. El inventario, deslinde y tasación de dichas fincas y del precio y condiciones del remate pueden enterarse los que deseen en el Notaría del dicho Lefort. Por ante el mismo Notario y en el citado día y hora se venden procedentes de la misma testamentaria 338 aranzadas de viñedo, 20 obradas de riveras y sotos y 213 y media obradas de pinar, dos casas y dos bodegas, y seis en los términos de Herrera y Boecillo, á la margen izquierda del río Duero, á dos leguas de Valladolid. Como en la anterior, las condiciones e inventario están de manifiesto en la citada Escribanía. 14116—13

ACADEMIA DE LENGUA UNIVERSAL BAJO LA protección de S. M.—Debido procederse á dar lecciones de lengua universal en las oficinas de dicha Academia, establecida en la calle Mayor, núm. 417, cuarto bajo derecha, de nueve á once de la mañana, los lunes, miércoles y viernes, y de ocho á diez de la noche los martes, jueves y sábados, se anuncia para conocimiento de los Sres. Académicos y antiguos socios á fin de que se sirvan concurrir, y para poder asimismo tratar de asuntos de sumo interés para ellos, y muy particularmente para la Academia. Con tal motivo los que no siendo individuos de dicha Academia deseen aprovechar esta ocasión, podrán admitirse en concepto de discípulos, al tenor de lo que se determina, visto su número y circunstancias.—Bonifacio Sotos Ochando.

EN 8 DE JULIO PRÓXIMO, Á LAS DOCE DE SU mañana, ante el Notario D. Manuel Caldeiro, en su despacho, calle de Tudescos, núm. 1, cuarto segundo de la derecha, se subastará al contado ó á plazos una posesión titulada de la Arganzuela, término de esta corte, que linda con la de la Esperanza y el ferro-carril de circunvalación, y próxima á la puerta de Toledo. Comprende 425,494 pies cuadrados cercados de pared, y dentro grandes fábricas de yeso blanco y negro con hornos, y todo lo demás accesorio para la elaboración, huerta con abundantes aguas, casa para el hortelano, otras para alquilar, que hacen fachada al Paseo de las Yeserías, frente al antiguo Canal de Manzanares, y un terreno fuera de la cerca con destino á edificación. Entre tanto estarán de manifiesto el plano, títulos y condiciones en dicho despacho todos los días no feriados hasta las dos de la tarde. 14230—1

FINCAS EN VENTA.—EN EL DIA 8 DE JULIO, desde las once de la mañana en adelante, tendrá lugar el remate extrajudicial de las fincas que á continuación se expresan, pertenecientes á la testamentaria de la Excmo. Sra. Doña Dolores Salgado de Reinoso, cuyo acto se verificará en el despacho del Notario D. Juan Lefort, calle de las Angustias, núm. 3, principal, en Valladolid. Mi ciento setenta obradas de tierra labranta, 90 sembradas de monte, cuatro de era, 14 de prado, cuatro de soto, 10 de cercados dedicados á jardín y huerta, seis casas y un lagar en el casco de la villa de Arroyo y 839 aranzadas de viñedo, una casa, dos lagares y tres bodegas en término de dicha villa, limitrofe al de Valladolid. El inventario, deslinde y tasación de dichas fincas y del precio y condiciones del remate pueden enterarse los que deseen en el Notaría del dicho Lefort. Por ante el mismo Notario y en el citado día y hora se venden procedentes de la misma testamentaria 338 aranzadas de viñedo, 20 obradas de riveras y sotos y 213 y media obradas de pinar, dos casas y dos bodegas, y seis en los términos de Herrera y Boecillo, á la margen izquierda del río Duero, á dos leguas de Valladolid. Como en la anterior, las condiciones e inventario están de manifiesto en la citada Escribanía. 14116—13

ACADEMIA DE LENGUA UNIVERSAL BAJO LA protección de S. M.—Debido procederse á dar lecciones de lengua universal en las oficinas de dicha Academia, establecida en la calle Mayor, núm. 417, cuarto bajo derecha, de nueve á once de la mañana, los lunes, miércoles y viernes, y de ocho á diez de la noche los martes, jueves y sábados, se anuncia para conocimiento de los Sres. Académicos y antiguos socios á fin de que se sirvan concurrir, y para poder asimismo tratar de asuntos de sumo interés para ellos, y muy particularmente para la Academia. Con tal motivo los que no siendo individuos de dicha Academia deseen aprovechar esta ocasión, podrán admitirse en concepto de discípulos, al tenor de lo que se determina, visto su número y circunstancias.—Bonifacio Sotos Ochando.

EN 8 DE JULIO PRÓXIMO, Á LAS DOCE DE SU mañana, ante el Notario D. Manuel Caldeiro, en su despacho, calle de Tudescos, núm. 1, cuarto segundo de la derecha, se subastará al contado ó á plazos una posesión titulada de la Arganzuela, término de esta corte, que linda con la de la Esperanza y el ferro-carril de circunvalación, y próxima á la puerta de Toledo. Comprende 425,494 pies cuadrados cercados de pared, y dentro grandes fábricas de yeso blanco y negro con hornos, y todo lo demás accesorio para la elaboración, huerta con abundantes aguas, casa para el hortelano, otras para alquilar, que hacen fachada al Paseo de las Yeserías, frente al antiguo Canal de Manzanares, y un terreno fuera de la cerca con destino á edificación. Entre tanto estarán de manifiesto el plano, títulos y condiciones en dicho despacho todos los días no feriados hasta las dos de la tarde. 14230—1

FINCAS EN VENTA.—EN EL DIA 8 DE JULIO, desde las once de la mañana en adelante, tendrá lugar el remate extrajudicial de las fincas que á continuación se expresan, pertenecientes á la testamentaria de la Excmo. Sra. Doña Dolores Salgado de Reinoso, cuyo acto se verificará en el despacho del Notario D. Juan Lefort, calle de las Angustias, núm. 3, principal, en Valladolid. Mi ciento setenta obradas de tierra labranta, 90 sembradas de monte, cuatro de era, 14 de prado, cuatro de soto, 10 de cercados dedicados á jardín y huerta, seis casas y un lagar en el casco de la villa de Arroyo y 839 aranzadas de viñedo, una casa, dos lagares y tres bodegas en término de dicha villa, limitrofe al de Valladolid. El inventario, deslinde y tasación de dichas fincas y del precio y condiciones del remate pueden enterarse los que deseen en el Notaría del dicho Lefort. Por ante el mismo Notario y en el citado día y hora se venden procedentes de la misma testamentaria 338 aranzadas de viñedo, 20 obradas de riveras y sotos y 213 y media obradas de pinar, dos casas y dos bodegas, y seis en los términos de Herrera y Boecillo, á la margen izquierda del río Duero, á dos leguas de Valladolid. Como en la anterior, las condiciones e inventario están de manifiesto en la citada Escribanía. 14116—13

ACADEMIA DE LENGUA UNIVERSAL BAJO LA protección de S. M.—Debido procederse á dar lecciones de lengua universal en las oficinas de dicha Academia, establecida en la calle Mayor, núm. 417, cuarto bajo derecha, de nueve á once de la mañana, los lunes, miércoles y viernes, y de ocho á diez de la noche los martes, jueves y sábados, se anuncia para conocimiento de los Sres. Académicos y antiguos socios á fin de que se sirvan concurrir, y para poder asimismo tratar de asuntos de sumo interés para ellos, y muy particularmente para la Academia. Con tal motivo los que no siendo individuos de dicha Academia deseen aprovechar esta ocasión, podrán admitirse en concepto de discípulos, al tenor de lo que se determina, visto su número y circunstancias.—Bonifacio Sotos Ochando.

EN 8 DE JULIO PRÓXIMO, Á LAS DOCE DE SU mañana, ante el Notario D. Manuel Caldeiro, en su despacho, calle de Tudescos, núm. 1, cuarto segundo de la derecha, se subastará al contado ó á plazos una posesión titulada de la Arganzuela, término de esta corte, que linda con la de la Esperanza y el ferro-carril de circunvalación, y próxima á la puerta de Toledo. Comprende 425,494 pies cuadrados cercados de pared, y dentro grandes fábricas de yeso blanco y negro con hornos, y todo lo demás accesorio para la elaboración, huerta con abundantes aguas, casa para el hortelano, otras para alquilar, que hacen fachada al Paseo de las Yeserías, frente al antiguo Canal de Manzanares, y un terreno fuera de la cerca con destino á edificación. Entre tanto estarán de manifiesto el plano, títulos y condiciones en dicho despacho todos los días no feriados hasta las dos de la tarde. 14230—1

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Debido procederse desde el 2 de Julio próximo por la Tesorería de esta Caja general al pago de intereses de los depósitos en papel constituidos en la misma y con el fin de evitar toda confusión para el señalamiento previo, ha acordado esta Dirección general que se observe el orden siguiente: La presentación de los resguardos tendrá lugar en las oficinas de la Caja desde las diez de la mañana á las dos de la tarde en los días siguientes: El 26 del actual los resguardos correspondientes á billetes hipotecarios del Banco de España y títulos del 3 por 100 consolidado. El 27 los respectivos á obligaciones del Estado por ferro-carriles. El 28 los correspondientes á Deuda diferida, acciones del Canal de Isabel II, carreteras, obras públicas, material del Tesoro y obligaciones de Alar. Desde el 1.º de Julio se efectuará el señalamiento de todos los resguardos que no hubieren sido presentados en los días anteriormente referidos. La exhibición de los resguardos talonarios se verificará bajo carpetas duplicadas, cuidando los interesados no comprender en cada una más documentos que los que correspondan á una misma clase de Deuda. Madrid 21 de Junio de 1867.—El Director general, Vicente Saenz de Lleras. 14337—2

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 24 de Julio próximo, á las doce, tendrá lugar ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas de Almadén, y simultáneamente en Badajoz y Ciudad-Real ante los Sres. Gobernadores, subasta pública para contratar el servicio de obra de tejera necesario en dichas minas durante el año económico de 1867 á 1868, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general y en los puntos de subasta. Lo s precios máximos admisibles fijados por Real orden fecha 23 de Mayo último para el expresado servicio son los establecidos en el presupuesto aprobado, que obra asimismo en la expresada Dirección general á disposición de los que gusten interesarse en dicha subasta. El importe de este servicio se calcula en todo el año en 6.364 escudos próximamente, sin perjuicio de la mayor ó menor suma á que luego pueda ascender. La fianza previa para hacer postura consistirá en 600 escudos, y la definitiva en 4.300, con arreglo á las condiciones 9.ª y 16 del pliego de subasta. Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo.

Entero el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de ladrillos y demás obra de tejera necesaria para las minas de Almadén, correspondientes al año económico de 1867 á 1868, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... por cada 100 de ladrillos serguierales, quedando subsister todos los demás tipos que contiene el presupuesto (expresado por letra). (Fecha, firma y domicilio.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Junio de 1867.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda. El día 26 de Julio próximo, á las doce, tendrá lugar subasta pública ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas de Riotinto, y simultáneamente en Sevilla ante el Sr. Gobernador de la provincia, para contratar el surtido de torleras con destino á dichas minas durante el año económico de 1867 á 1868, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general y en los puntos de subasta. El precio máximo admisible fijado por Real orden de 23 de Mayo último para el expresado surtido es el de 240 milésimas de escudo por cada kilogramo de torleras que entregue el contratista. La importancia de este artículo se calcula próximamente en 1.999 escudos, sin perjuicio de la mayor ó menor suma á que pueda ascender. La fianza previa para hacer postura deberá consistir en 100 escudos, y la definitiva en 200, de conformidad con las condiciones 5.ª y 7.ª del pliego de subasta. Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo.

El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de torleras de las minas de Riotinto en todo el año económico de 1867 á 1868, se comprometo á tomarlo á su cargo cumpliendo todas sus condiciones por el precio de... milésimas de escudo cada kilogramo (expresado por letra). (Fecha y firma.) Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 19 de Junio de 1867.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Caja de Ahorros de Madrid.

ESTADO DE LAS OPERACIONES VERIFICADAS EL DOMINGO 25 DE JUNIO DE 1867, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

Table with columns: Plazuela de las Descalzas, Rs. vn., Número de imposiciones, Nuevos imponentes, Total de imponentes. Shows financial data for the savings bank.

REINTEGROS.

Table with columns: Plazuela de las Descalzas, Rs. vn., Número de pagos por saldo, Idem á cuenta, Total número de pagos. Shows payment data.

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales, Estanislao de Urquijo.—Gonzalo Sebastian de Liñan.—Manuel Serantes.—Juan Travesedo.—Pedro Fernando Velluti.—Basilio Sebastian Castellanos.—Antonio Baquer y Retamosa.—Eladio Bernadés.—Marqués de Valmediano.—Juan Tró y Ortolano.—Conde de Velle.

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Hállándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Ubrique, dotada con el sueldo de 700 escudos anuales, las personas que se consideren en aptitud de obtenerla, según las condiciones determinadas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1833, podrán acudir por medio de instancia documentada ante la Municipalidad de dicha villa en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente anuncio en este periódico oficial. Cádiz 5 de Junio de 1867.—Francisco Belmonte. 14326—1

Gobierno de la provincia de la Coruña.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Puente-Ceso, dotada con el sueldo anual de 477 escudos. Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el en que se publique por primera vez en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, siempre que reúnan la cualidad de mayores de 23 años, y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1833. Coruña 19 de Junio de 1867.—El Gobernador, Paulino Souto. 14343—2

Gobierno de la provincia de Huelva.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Calañas, dotada con el sueldo anual de 330 escudos pagados de fondos municipales. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde de la expresada villa en el término de 30 días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, pasados los cuales se procederá á la forma que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1833. Huelva 31 de Enero de 1867.—Vicente Coronado. 14346—2

Gobierno de la provincia de Jaen.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Génabe, dotada con el haber anual de 330 escudos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID. Jaen 4 de Junio de 1867.—El Gobernador, Sartorius. 14373—3

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 8.329 arrobas de trigo. 3.648 idem de harina. 9.386 idem de carbon. 419 vacas, que hacen 49.976 libras de peso. 644 carneros, que hacen 46.410 libras de peso. 206 corderos, que hacen 6.177 libras de peso. PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 3,600 á 4,150 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra. Idem de certero, de 0,260 á 0,284 escudos libra. Idem de ternera, de 9 á 9,600 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 escudos libra. Tocino añejo, de 6,600 á 7 escudos arroba, y de 0,300 á 0,348 escudos libra. Jamón, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 escudos libra. Aceite, de 6,900 á 7,400 escudos arroba, y de 0,212 á 0,236 escudos libra. Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo. Pan de dos libras, de 0,160 á 0,190 escudos.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun las partes recibidas, ayer ha llovido en Avila, Burgos, Cáceres, Leon, Logroño, Orense, Oviedo, Palencia, San Sebastian, Santander, Segovia y Zamora.

SANTOS DEL DIA.

La Natividad de San Juan Bautista.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Juan y Santiago.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Junio de 1867.

Table with columns: MORAS, Temperatura en grados, Dirección del viento, ESTADO del cielo. Shows meteorological data for June 23, 1867.

Temperatura máxima del día, 20.2; Temperatura máxima al sol,